

QUINTO.—Todos los aprovechamientos que se realicen en el Distrito quedarán sujetos además, a las disposiciones del Acuerdo Presidencial de fecha 2 de enero de 1953, que estableció los Comités Directivos de los Distritos de Riego.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal a los dos días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Gustavo Díaz Ordaz**.—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, **José Hernández Terán**.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Ganadería, **Juan Gil Preciado**.—Rúbrica.

ACUERDO por el que se establece el Distrito de Riego de la Cuenca del Río Salado, en los Estados de Puebla y Oaxaca, y se declara de utilidad pública la construcción de las obras necesarias para su operación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ACUERDO a las Secretarías de Recursos Hidráulicos y de Agricultura y Ganadería.

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal, por conducto de la Comisión del Papaloapan dependiente de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, ha venido construyendo en los Estados de Oaxaca, Puebla y Veracruz, numerosas obras hidráulicas con el objeto de aprovechar racionalmente las aguas del río Salado y sus afluentes, dentro de la cuenca del río Papaloapan.

Que con tal propósito, la misma Secretaría de Recursos Hidráulicos, a través de la Comisión del Papaloapan, ha integrado 22 Unidades de Riego denominadas Ayotla, Dolores, Flores, San Agustín, Tilapa, Teotitlán, Carrizo, Los Mangos, Comulco, Jolalpa, Copalillo, Chichicastla, San Antonio, San Fernando, Del Doctor, Del Canal Grande, San Rafael, San Martín, Los Cues, Xiquila y Chilac; las ocho primeras, con obras ya construidas y en operación; las cuatro siguientes con obras de construcción; las otras nueve con obras en proyecto ya aprobadas, agregándose a éstas la unidad Tehuacán que aprovecha aguas del subsuelo por el sistema de galerías filtrantes y pozos.

Que debido a la estrecha relación entre las unidades de riego mencionadas, que permite aprovechar tanto aguas superficiales de una misma corriente, como del subsuelo, es conveniente establecer con ellas, un Distrito de Riego que al quedar bajo el control de la Comisión del Papaloapan, facilite a ésta la realización de las actividades que le corresponde, conforme al Acuerdo Presidencial de fecha 28 de febrero de 1947, sancionado por decreto del H. Congreso de la Unión de 19 de diciembre de 1951.

Que para el debido control de los aprovechamientos con aguas del subsuelo en las áreas que comprenden las Unidades de Riego, es indispensable establecer vedas para su alumbramiento y confirmar las existentes.

Por las razones anteriores y con fundamento en las disposiciones de los artículos 89 fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. 2o. 3o. 4o. 6o. y 42 relativos de la Ley de Riegos y 2o. 3o. 10, 11, 12 de la Ley Reglamentaria del párrafo quinto del artículo 27 Constitucional, expido el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.—Se establece el Distrito de Riego de la cuenca del río Salado, afluente del río Papaloapan, en los Estados de Puebla y Oaxaca, integrado con las siguientes

unidades de riego: Ayotla, Dolores, Flores, San Agustín, Tilapa, Teotitlán, El Carrizo, Los Mangos, Comulco, Jolalpa, Copalillo, Chichicastla, San Antonio, San Fernando, Del Doctor, Del Canal Grande, San Rafael, San Martín, Los Cues, Xiquila, Chilac y Tehuacán, que en conjunto se delimitan como sigue:

Partiendo del punto uno, que se localiza sobre la barranca de San Antonio a 5,500 metros contados hacia aguas arriba de su desembocadura al río Salado, se sigue al sureste en línea recta, en 22,000 metros hasta el punto dos, situado en la barranca de Los Mangos a 6,300 metros hacia aguas arriba de su confluencia con el río Salado.

Del punto dos se continúa al Sureste en línea recta, en 45,750 metros hasta el punto tres, en la confluencia de los ríos Salado y Grande, lugar que es conocido con el nombre de La Junta.

Del punto tres se sigue aguas arriba sobre el río Grande, en 10,500 metros, hasta la confluencia de este río con el arroyo San Pedro, en donde se sitúa el punto cuatro.

Del punto cuatro se continúa al Noroeste en línea recta, en 25,450 metros hasta el punto cinco, que se localiza a 6,500 metros a contar de la confluencia de los ríos Salado y Xiquila, siguiendo el curso de este último aguas arriba.

Del punto cinco se continúa al Noroeste en línea recta en 38,600 metros, hasta el punto seis, en la confluencia de los ríos Zapotitlán y Texcala.

Del punto seis siguiendo al Noroeste, en línea recta en 24,300 metros se llega al punto siete, en el sitio donde se une el canal lateral Principal Sur del Distrito de Riego de Valsequillo, con el Dren Teontepec.

Del punto siete se continúa sobre el Dren Teontepec hacia aguas abajo, en 5,500 metros, hasta el sitio donde se une con el Dren Tehuacán, sobre el cual se sigue aguas abajo en 3,250 metros hasta la confluencia con el Dren Carnero, y de esta confluencia se continúa aguas arriba sobre el Dren Carnero en 5,000 metros hasta llegar al punto ocho. En este punto ocho se une al Dren Carnero, el Canal Lateral Principal Norte del Distrito de Riego de Valsequillo y la barranca de Ixtapa. Estos tres drenes limitan al Distrito de Riego de Valsequillo con el ahora Distrito de Riego de la Cuenca del río Salado.

Del punto ocho se continúa en línea recta al Sureste, en 19,650 metros hasta el punto uno en la barranca de San Antonio, de donde se partió para hacer esta delimitación.

SEGUNDO.—Se declara de utilidad pública la construcción de las obras de captación, almacenamiento, derivación, conducción y distribución de los caudales de agua del río Salado, de sus afluentes y del subsuelo y la adquisición de los terrenos necesarios para alojar las obras y operarlas.

TERCERO.—Se confirman las vedas de alumbramiento de aguas del subsuelo de fechas 21 de junio de 1950 y 13 de enero de 1959, publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación los días 28 de julio de 1950 y 2 de marzo de 1959, decretadas para las zonas de las Unidades de Chilac y Tehuacán, respectivamente, en el Estado de Puebla y se establecen vedas por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en el resto de las Unidades de Riego, en la inteligencia de que las vedas confirmadas y las establecidas quedan clasificadas en la fracción II del artículo 11 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del párrafo 5o. del artículo 27 Constitucional y por lo mismo, con excepción de los casos de alumbramiento de aguas para uso doméstico, desde la fecha de publicación del presente Acuerdo en el "Diario Oficial" de la Federación, nadie podrá efectuar extracciones en corrientes subterráneas sin previo permiso por escrito del Ejecutivo, que se expedirá

por conducto de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, únicamente en los casos en que los estudios respectivos permitan advertir que con la autorización no se causarán los daños que se trata de evitar con las medidas vedatorias.

CUARTO.—Para la debida aplicación del presente acuerdo, los permisos para nuevos alumbramientos serán tramitados por la Comisión del río Papaloapan y se resolverán y controlarán de acuerdo con el estudio geohidrológico individual correspondiente.

QUINTO.—De autorizarse la obra de alumbramiento como resultado de dicho estudio, los trabajos que al efecto se realicen, se sujetarán a los plazos y especificaciones que señale la Comisión del río Papaloapan, siendo motivo de cancelación del permiso la infracción de dichos plazos y especificaciones.

SEXTO.—Si debido a la extracción de agua del subsuelo se afectare las reservas hidráulicas subterráneas, porque las extracciones sean mayores que las recuperaciones, se procederá en los términos de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Reglamentaria del párrafo 5o. del artículo 27 Constitucional en materia de Aguas del subsuelo.

SEPTIMO.—A partir de la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo, los actuales usuarios de aguas del subsuelo de la zona vedada, dispondrán de un término de 90 (noventa) días para registrar sus aprovechamientos en las oficinas de la Comisión del río Papaloapan, expresando todas las características de la obra, del equipo de bombeo, del uso de las aguas y en su caso la superficie regada.

OCTAVO.—A partir de la fecha de publicación del presente acuerdo en el "Diario Oficial" de la Federación, todos los aprovechamientos que se realicen dentro de los límites del Distrito, con aguas de la corriente mencionada, quedarán sujetos a las disposiciones del Acuerdo Presidencial del 2 de enero de 1953 y de su Reglamento.

NOVENO.—En los términos establecidos por la Ley de Riegos, la Secretaría de Recursos Hidráulicos, por conducto de la Comisión del Papaloapan, intervendrá oportunamente en la determinación de las cuotas de operación por el servicio de riego. No se cobrarán cuotas de compensación por las obras construidas hasta ahora, porque el costo de ellas ha sido pagado por mutuo acuerdo entre el Gobierno Federal y los beneficiados, sin que ninguna de las dos partes pretendan reembolsar su inversión. Para las obras que se efectúen en lo sucesivo con criterio diferente. La Secretaría de Recursos Hidráulicos dispondrá lo que proceda de acuerdo con la Ley de Riegos.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal a los 17 días del mes de marzo de 1965.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Gustavo Díaz Ordaz**.—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, **José Hernández Terán**.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Ganadería, **Juan Gil Preciado**.—Rúbrica.

AUTORIZACION precaria al C. Gregorio Gómez Solís, para aprovechar las aguas del Canal de La Lima, en Angamacutiro, Mich.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Recursos Hidráulicos.—Dirección General de Aprovechos. Hidráulicos.—Departamento de Aguas Nacionales.—Oficina Técnica.—Permisos.—Expediente 201/29463.

AUTORIZACION precaria que la Secretaría de Recursos Hidráulicos otorga al C. Gregorio Gómez Solís, para que por obras ya construidas, aproveche, en riego, las aguas mansas del canal de La Lima, alimentadas por el Río

Angulo, que existe en jurisdicción de los municipios de Angamacutiro y La Palma, Estado de Michoacán.

ANTECEDENTES:

1o.—Con fecha 10 de septiembre de 1962, el C. Gregorio Gómez Solís, presentó ante esta Secretaría, solicitud de legalización de derechos para seguir utilizando, en riego, las aguas mansas del canal de La Lima, alimentadas por el río Angulo, que existe en jurisdicción de los municipios de Angamacutiro y La Palma, Estado de Michoacán.

2o.—Como las aguas en cuestión forman parte de la cuenca del río Lerma declarada en veda, la tramitación de este asunto sólo puede seguirse por la vía de autorización precaria, así se dio a conocer al interesado, quien por oficio de fecha 26 de julio de 1964, manifestó su conformidad al respecto.

3o.—En el trámite correspondiente se llenaron los requisitos de forma y de fondo que exigen las disposiciones legales de la materia.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 191, 192 y 204, de su reglamento, se expide al C. Gregorio Gómez Solís, la presente autorización precaria con sujeción a las siguientes

CLAUSULAS:

PRIMERA.—Esta autorización se concede con carácter precario y sin perjuicio de tercero, en el concepto de que no implica que mediante el simple uso de las aguas pueda llegarse a obtener la concesión ni exime al interesado de cumplir con los requisitos exigidos para la tramitación de la solicitud que tiene presentada, obligándose a respetar los derechos adquiridos por otros usuarios, así como los de prelación de solicitudes anteriores a la suya.

SEGUNDA.—El gasto hidráulico que se utilizará de las mencionadas aguas, será el de 3 litros por segundo, durante 180 días en el año, comprendidos del mes de diciembre al de mayo a razón de 12 horas diarias hasta completar un volumen anual de 23,328 metros cúbicos para riego de terrenos denominados Potrerito de Blanquete, ribereños, con una superficie de seis hectáreas.

TERCERA.—El interesado se obliga a:

I.—Respetar y de ninguna manera perjudicar los aprovechamientos existentes aguas abajo de su toma.

II.—Suspender el aprovechamiento de las aguas, retirar o modificar, en su caso, las obras construidas al oponerse un tercero que se crea perjudicado, si esta Secretaría estima procedente la oposición previo estudio que de esta se haga y de la defensa del interesado.

III.—Clausurar o destruir las obras hidráulicas, cuando así lo determine la Secretaría de Recursos Hidráulicos, de acuerdo con lo que sobre el particular establece el artículo 204, del reglamento de la Ley de Aguas vigente.

CUARTA.—Esta autorización precaria será revocada administrativamente, en el caso de que así lo determine esta Secretaría de conformidad con lo que al respecto previene el artículo 204 del reglamento antes mencionado, o bien por cualquiera de las siguientes causas:

a).—Que traspase o grave total o parcialmente esta autorización precaria, sin la anuencia previa, por escrito de esta Secretaría de Recursos Hidráulicos, la que sólo podrá otorgarla de conformidad con las leyes aplicables al caso.

b).—Por la infracción de cualquiera de las estipulaciones contenidas en esta autorización.

QUINTA.—El interesado no podrá alegar, en virtud de esta autorización precaria, derecho alguno sobre el apro-